

RESOLUCIÓN RTV-330-07-CONATEL-2011
CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el "Artículo 76 de la Constitución de la República: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados."

Que, el Artículo 82 ibídem dice: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes"*.

Que, el Artículo 83: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y en la Ley:*

1.- Acatar y cumplir la Constitución y la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

Que, el Art. 214 ibídem dispone: *"Las Superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la Ley"*.

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República establece *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."*;

Que, la Disposición Transitoria Tercera de la referencia dispone: *"...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes"*.

Que, la Ley de Radiodifusión y Televisión, establece:

Art. 4.- "Para los efectos de esta Ley, las infracciones en que pueden incurrir los concesionarios y/o las estaciones de radiodifusión y televisión, se clasifican en delitos y faltas técnicas o administrativas. Estas últimas serán determinadas en el Reglamento".

Art. 27.- "Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes. Cualquier modificación de carácter técnico debe ser autorizada por la Superintendencia de Telecomunicaciones. Si se hiciera sin su consentimiento, éste multará al concesionario y suspenderá la instalación, hasta comprobar la posibilidad técnica de autorizar la modificación. Esta suspensión no podrá exceder de un año, vencido el cual, si no se ha superado el problema, los canales concedidos revertirán al Estado.....".

Que, el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión

Art. 35.- (Cambio de ubicación del transmisor o instalaciones de la estación, potencia o frecuencia y domicilio).- Para cambiar de ubicación del transmisor o efectuar modificaciones en las instalaciones de las estaciones, el concesionario deberá efectuar la correspondiente solicitud al CONARTEL; organismo que de autorizar este pedido dispondrá la suscripción de un nuevo contrato con la Superintendencia de Telecomunicaciones. La modificación de potencia o cambio de frecuencia que por razones técnicas sea dispuesta por el CONARTEL, a través de la Superintendencia de Telecomunicaciones, no requieren de la suscripción de un nuevo contrato".

Art. 80.- Las infracciones en las que incurran los concesionarios de las estaciones cuya denominación se encuentra especificada en el Capítulo III artículo 5 del presente Reglamento, se clasifican en infracciones de carácter técnico y administrativo.

Clase II

Son Infracciones Técnicas las siguientes: h) Operar con características diferentes a las autorizadas por la Superintendencia de Telecomunicaciones...".

I

Clase III

Son infracciones técnicas las siguientes: a) Cambiar de ubicación los transmisores o repetidoras sin autorización de la Superintendencia de Telecomunicaciones;

Que, los Arts. 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 008, publicado en Registro Oficial número 10 de 24 de Agosto de 2009, disponen: "Art. 13.- Fusiónesse el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones-CONATEL." "Art. 14.- Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias.";

Que, el Contrato de Concesión suscrito el 9 de mayo de 2001, instituye en la cláusula Novena: Obligaciones del Concesionario: d) las dispuestas en la ley o dictadas por el CONARTEL, en base a la misma; y, en la cláusula décima: Prohibiciones.- "El concesionario se encuentra prohibido de todo aquello dispuesto en la Constitución y la Ley de Radiodifusión y Televisión así como en su reforma.

Que, el Código Civil establece en su "Art. 1561 dispone:" Todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes y no puede ser invalidado sino por el consentimiento mutuo o por causas legales."; y, por su parte el Art. 1562 establece: Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por ley o la costumbre, pertenecen a ella.".

Que, mediante Resolución 246-11-CONATEL-2009, se resuelve autorizar al Secretario Nacional de Telecomunicaciones para sustanciar de manera directa los reclamos, apelaciones y demás recursos administrativos que se presentaron ante el CONARTEL y aquellos que se presenten ante el CONATEL.

Handwritten signature

Que, en Resolución No. TEL-642-21-CONATEL-2010 de 22 de Octubre de 2010, publicada en Registro Oficial No. 326 de 23 de Noviembre de 2010, el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, decidió: *"ARTÍCULO DOS.- Los concesionarios de radiodifusión y televisión tienen derecho a interponer los recursos y reclamos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, y que el Consejo los resuelva teniendo tal norma como supletoria de la Ley de Radiodifusión y Televisión.*

Que, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante Resolución No ST-IRC-2011-0002 de 4 de enero del 2011, resolvió disponer al Señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, Titular del Registro Único de Contribuyentes No 0701037111001, representante de los Herederos del Señor José Lautaro Berrezueta Jara, quien fuera concesionario de la frecuencia 107.1 MHz en la que opera la estación radiodifusora denominada SUPER FUEGO 107.1 para servir al cantón Zaruma, provincia de El Oro, que opere inmediatamente de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión celebrado el 09 de mayo del 2001 e imponer la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Artículo 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el valor equivalente a Diez Salarios Mínimos vitales vigentes del trabajador en general, esto es, Cuarenta Dólares de Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión por encontrarse operando con características diferentes a las autorizadas en su contrato celebrado el 09 de mayo del 2001.

Que, el Señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar, Representante de los Herederos del Señor José Lautaro Berrezueta Jara, interpone con fecha 27 de enero del 2011, Recurso de Apelación respecto de la Resolución ST-IRC-2011-0002 de 4 de enero del 2011, del Superintendente de Telecomunicaciones.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite el expediente referente a la resolución impugnada.

Que, la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, procede a la notificación de la Resolución ST-IRC-2011-0002 de 4 de enero de 2011, el día sábado 15 de enero del 2011.

Que, del expediente administrativo venido en grado se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en el Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, y Art. 84 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión con lo cual se determina que no hay violación de procedimiento u otro vicio que lo nulite. La apelación interpuesta por Luis Alberto Berrezueta Aguilar, Representante de los Herederos del Señor José Lautaro Berrezueta Aguilar, ha sido interpuesta dentro del término estipulado en el Art. 71 de de la Ley de Radiodifusión y Televisión y Art. 85 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es, dentro de los ocho días que tenía para el efecto.

Que, el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, determina que **" Toda radiodifusora o televisora debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes"**. El concesionario de acuerdo a lo establecido en la Ley de Radiodifusión y Televisión, está obligado a ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas legales y reglamentarias correspondientes por lo cual estaba obligado a dar estricto cumplimiento al contrato de concesión suscrito el 9 de mayo de 2001.

Que, el Código Civil en sus artículo 1561 y 1562 dispone que: "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales" y que "Los contratos deben ejecutarse de buena fe y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la ley o la costumbre, pertenecen a ella".

Que, es la Ley de Radiodifusión y Televisión, la que de manera expresa dispone que la estación de radiodifusión debe ceñirse a las cláusulas del contrato y a las normas técnicas, legales y reglamentarias correspondientes.



Que, el contrato celebrado con la estación de radiodifusión es un contrato legalmente suscrito y celebrado con estricto apego a la normativa legal vigente, por lo cual la resolución en apelación determina el incumplimiento contractual del concesionario al operar con características técnicas diferentes a las autorizadas y dispone que este opere de manera inmediata de conformidad con lo establecido en el contrato de concesión celebrado el 9 de mayo del 2001, imponiendo al concesionario la máxima sanción pecuniaria contemplada en el literal b) del Art. 71 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, con el valor de Cuarenta Dólares De Estados Unidos de América en concordancia con el Art. 81 del Reglamento General de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, el Reglamento de la Ley de Radiodifusión y Televisión, nace al amparo de la Ley, siendo ley para las partes tanto por esta consideración como por lo estipulado en contrato en mención. La infracción al contrato administrativo por parte de Radio Fuego es un expreso quebrantamiento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, Artículo 27 y por consiguiente debe sancionarse de conformidad con el artículo 71 de la misma ley.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, publicada en su Registro Oficial No 449 de 20 de octubre del 2.008, dispone que "Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoria, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran de control, auditoria y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley". Y que: "...Las Superintendencias existentes continuarán en funcionamiento hasta que el órgano legislativo expida las leyes correspondientes", así la Superintendencia reconocida por la Constitución actúa de acuerdo a las funciones establecidas el literal f) del artículo innumerado 6 que consta a continuación del Art. 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, *confiriéndole a la Superintendencia la potestad de " f) Imponer las sanciones que le facultan esta Ley y los Reglamentos;"*. Los argumentos anteriormente expuestos determinan la improcedencia de la alegación de Radio Fuego en el sentido de nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción técnica, y que no se puede establecer una infracción y menos sancionar con normas reglamentarias por así disponerlo la Carta Magna.

Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No ITG 009502007 de 12 de junio de 2007, determina ".no es posible ejecutar la Resolución No 249-P-CONARTEL-06 de 23 de mayo de 2006, puesto que el alcance al estudio de ingeniería presentado por Radio SUPER FUEGO 107.1 (107.1 MHz) no acoge las características técnicas autorizadas y debido a que se encuentra vencido el plazo de 90 días para su presentación y para la suscripción del contrato modificatorio respectivo...". Por lo cual el argumento del concesionario respecto de que el propio Estado a través del Presidente de CONARTEL mediante la Resolución 249-P-CONARTEL-06 de 23 de mayo de 2006, autorizó la reubicación del transmisor y del estudio, así como el cambio de trayecto del enlace estudio-transmisor de Radio SUPER FUEGO 107.1 FM (antes FENIX FM) que opera en la ciudad de Zaruma, provincia de El Oro, no tiene fundamento alguno, ya que es el mismo concesionario quien no presenta el alcance al estudio de ingeniería con las características técnicas autorizadas, incumpliendo el plazo conferido para el efecto. Por lo cual se evidencia que la estación en mención al ubicar el transmisor en sitio distinto al autorizado sin contar con el respectivo contrato modificatorio que le permitía cambiar de sitio el transmisor incumplió con el Art. 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión y con el Art. 35 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión.

Que, respecto del argumento del concesionario "Parámetros operativos se debieron a circunstancias de fuerza mayor" alegados por Radio Fuego hay que establecer que el Código Civil en su artículo 30 establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de los enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.". El caso de Radio Fuego no se encasilla en un tema de fuerza mayor.



Que, la Dirección General Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en Memorando número DGJ-2011-592, de 24 de febrero del 2011, concluyó que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, debería proceder a rechazar la apelación presentada por Radio Super Fuego 107.1 FM Satelital y en consecuencia ratificar la sanción impuesta por la SUPERTEL mediante Resolución No ST-IRC-2011-0002 de 4 de enero del 2011, a la Frecuencia 107.1 MHz en la que opera la estación radiodifusora denominada SUPER FUEGO 107.1 para servir al cantón Zaruma, provincia del EL Oro, por operar con características técnicas diferentes a las autorizadas en su contrato de concesión, incumplimiento del concesionario al artículo 27 de la Ley de Radiodifusión y Televisión.

De conformidad con las atribuciones que le confieren la Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ejecutivo No. 8 emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 el 24 de agosto del 2009; y,

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de la Resolución número ST-IRC-2011-002 de 4 de enero del 2011, de la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones y del Informe Jurídico constante en el Memorando número DGJ-2011-592, emitido por la Dirección General Jurídica de la SENATEL el 24 de febrero del 2011.

ARTÍCULO DOS.- Desechar el recurso de apelación interpuesto por el Señor Luis Alberto Berrezueta Aguilar concesionario de Radio SUPER FUEGO frecuencia 107.1 MHz de la ciudad de Zaruma, Provincia de El Oro y ratificar el contenido de la Resolución No. ST-IRC-2011-0002 de 4 de enero del 2011, emitida por la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

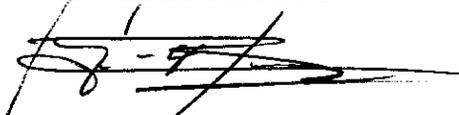
ARTÍCULO TRES: Notifíquese con esta Resolución a Radio SUPER FUEGO, frecuencia 107.1 FM, cantón Zaruma, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, 18 abril de 2011



**ING. JAIME GUERRERO RUIZ
PRESIDENTE DEL CONATEL**



**LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL**